



# Colegio de Veterinarios

de la provincia de Buenos Aires

## Legislación Provincial Veterinaria

### RESOLUCIONES MINISTERIALES 13/89 La Plata, 16 de enero de 1989.

#### **Exigencias edilicias, de equipamiento y funcionamiento de los establecimientos de expendio de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria.**

*// Visto el expediente N° 2703-530/87, mediante el cual el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, gestiona la determinación de las exigencias que en materia edilicia y de equipamiento deberán cumplimentar los establecimientos de venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 70 inciso e) del Decreto N°1420/83, reglamentario del Decreto-Ley N°9686; y*

#### **CONSIDERANDO:**

Que el decreto antes citado regula, en el título "De la Asesoría Técnica" -artículos 68 a 83-, lo concerniente a la habilitación de los establecimientos de venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria, encomendando la aplicación de dichas disposiciones a la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios;

Que entre la documentación que debe acompañar el propietario del establecimiento, el artículo 70 inciso e) exige: "plano del local y descripción de las instalaciones, que deberán ajustarse a las exigencias que en materia edilicia y de equipamiento establezca el Ministerio de Asuntos Agrarios";

Que la Ley N° 10.526 de reciente sanción, determina en su artículo 5°, las penas que se han de aplicar a las transgresiones a las disposiciones antes señaladas, así como el procedimiento que será el previsto en el Decreto-Ley de Faltas Agrarias N° 8785;

Que la determinación de los requisitos edilicios y de equipamiento de los establecimientos aludidos, ha de completar la normativa regulatoria en la materia, posibilitando su inmediata aplicación por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios;

Que a fs. 8 y 9 obra dictamen de la Asesoría General de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, respectivamente;

Por ello,

#### **EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS RESUELVE:**

**Art. 1°**- Los establecimientos de venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria, se ajustarán a los fines de su habilitación por la Dirección de Ganadería, a los requisitos edilicios y de equipamiento que se fijan en la presenta resolución.

**Art. 2°** - Deberán cumplimentar las siguientes exigencias edilicias:

- a) Los locales contarán con piso impermeable;
- b) Las paredes de mampostería contarán con friso impermeable de azulejos, cemento alisado o

pintura lavable, hasta una altura de 1,80 m como mínimo.

**Art. 3°** - Serán mantenidos en adecuadas condiciones de higiene.

**Art. 4°** - Además de las exigencias establecidas en los artículos precedentes, reunirán las siguientes características:

- a) Dispondrán de ambientes secos a fin de proteger de temperaturas incompatibles con su conservación, a los productos que en ellos se depositen o expendan.
- b) No tendrán comunicación con dependencias destinadas a otras actividades comerciales.

**Art. 5°** - Deberán contar con el siguiente equipamiento:

- a) Estanterías y vitrinas que aseguren la higiene y conservación de los productos y los mantengan al abrigo de la luz solar en el caso que puedan sufrir alteraciones por acción de la misma.
- b) Cámaras o unidades refrigeradas cuya capacidad será determinada en cada caso por la autoridad de fiscalización y actualizada cuando resulte necesario, en función de los eventuales incrementos en la venta de vacunas, teniendo en cuenta al efecto, el expendio total de la última campaña.

**Art. 6°** - A los fines del mantenimiento y conservación de los productos, deberán observarse estrictamente las indicaciones que en cada caso se consignan en los rótulos. En el caso de los productos biológicos, a los fines de controlar las condiciones de conservación, la cámara o heladera deberá estar provista de termómetro de máxima y mínima.

En los locales en los cuales se depositen endocrínicos, vitamínicos, cardiotónicos, antidiarreicos, calcificantes, la temperatura ambiente no podrá superar los veinte (20) grados centígrados. En los locales en los cuales se depositen antiparasitarios, la temperatura ambiente no podrá superar los treinta (30) grados centígrados.

**Art. 7°** - A fin de mantener la capacidad inmunógena de las vacunas, los establecimientos no aceptarán aquellas que les sean provistas por el laboratorio elaborador, distribuidoras o depósitos mayoristas, que no se encuentren acondicionadas en cajas isotérmicas, conteniendo elementos refrigerantes, que aseguren su adecuada conservación.

**Art. 8°** - En los casos en que tenga lugar el transporte de vacunas, este deberá efectuarse en condiciones que permitan la adecuada conservación de las mismas, debiendo quien o quienes las reciban, adoptar de inmediato los recaudos para asegurar la continuidad de dicha conservación en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

**Art. 9°** - La Dirección de Ganadería podrá otorgar a los titulares de establecimientos que se encuentren en funcionamiento a la fecha de sanción de la presente resolución, los plazos que en cada caso estime necesario para su adecuación a los requisitos edilicios y de equipamiento fijados en los artículos anteriores.

**Art. 10** - La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 11** - Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y pase a la Dirección de Ganadería a sus efectos.